

RESOLUCIÓN RAZONADA DECLARANDO INADMISIBLE POR FALTA DE COMPETENCIA.

Ministerio de Salud, Oficina de Información y Respuesta: En la ciudad de San Salvador, a las nueve horas con diez minutos del día veinticuatro de febrero del año dos mil veintidos.

El Suscrito Oficial de Información, **Considerando:** Que se recibió solicitud de acceso a la información, en la misma el ciudadano JRBV. escribe lo siguiente:

“ 1) Número de casos o denuncias que por la aplicación de “TERAPIAS DE CONVERSIÓN” en el ejercicio de la profesión de la Psicología o de la Psiquiatría, haya recibido dicho Ministerio durante el período comprendido en tre el 1 de enero de 2017, y el 31 de diciembre de 2021. (Se hace referencia a las prácticas pseudocientíficas y dañinas utilizadas para intentar alterar la expresión de género, la identidad de género o la orientación sexual de una persona.

2) Número de procesos administrativos de inhabilitación profesional contra especialistas de las ramas de la psicología y de la psiquiatría, iniciados por ese ministerio durante el período comprendido entre el 1 de enero de 2017, y el 31 de diciembre de 2021”

Fundamento de respuesta a solicitud.

I. Del fondo de lo requerido, es preciso hacer las siguientes acotaciones:

a) Este Ministerio, no es la entidad competente para recibir denuncias por la aplicación de la denominada “Terapia de Conversion” o de cualquier otro procedimiento pseudocientíficas o dañinas para la salud de las personas. De igual manera, no es competente para iniciar procesos de “Inhabilitacion profesional”

El Art. 209 de la Constitución de la República, dispone la creación de un Consejo Superior de Salud Pública, como el organismo encargado de velar por la salud del pueblo, señalando su esencial composición y primordiales atribuciones, y ordenando que la ley determinará la forma de organizarlo.

Este mismo artículo Constitucional citado ordena, además, que el ejercicio de las profesiones que se relacionan de un modo inmediato con la salud del pueblo, será vigilado por organismos legales formados por académicos pertenecientes a cada profesión, de cuyas resoluciones conocerá en última instancia el Consejo Superior de Salud Pública.

b) La Ley del Consejo Superior de Salud y de las Juntas de Vigilancia de las Profesiones de Salud, en su Art. 10, literal c, establece como una de las facultades de las Juntas de Vigilancia: “ c) Vigilar, por todos los medios adecuados, el ejercicio de la profesión correspondiente y la de las respectivas actividades auxiliares a que se refiere el inciso 2º del Art. 2. Velar porque esas mismas profesiones y actividades no se ejerciten por personas que carezcan del título correspondiente, y exigir, en su caso, el estricto

cumplimiento de las disposiciones penales relativas al ejercicio ilegal de las profesiones."

c) El Art. 14 del Código de Salud, en el Art. 14, literal a) define que es atribución del Consejo Superior de Salud, "Velar por la salud del pueblo en coordinación con el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.

d) La ley de Salud Mental, en su Art. 12, literal f) . establece que es obligación del Ministerio de Salud, "*Coordinar con el Consejo Superior de Salud Pública para que éste último vele por el cumplimiento de la presente Ley, en las entidades públicas y privadas que desarrollen actividades de salud mental*".

Esa misma ley, en su Art 26, señala que: "A los profesionales de la salud, pacientes, su familia o representante que realicen acciones que se consideren han vulnerado derechos y deberes contenidos en la presente Ley, se les aplicará lo establecido en los capítulos ocho, nueve y diez de la Ley de Deberes y Derechos de los Pacientes y Prestadores de Servicios de Salud.

e) Por su parte la Ley de Deberes y Derechos de los Pacientes y Prestadores de Servicios de Salud, establece que; Art.6.- Para la aplicación de las sanciones referidas en esta Ley, serán las Juntas de Vigilancia de las Profesiones, en adelante "Las Juntas"o "La Junta" y el Consejo Superior de Salud Pública, en adelante"El Consejo"

Esta misma ley, en su Art 31, establece que los profesionales de la salud, tienen prohibido " Prometer el alivio o la curación por medio de procedimientos anticientíficos o dudosos", este elemento es sin duda de mayor gravedad en los casos de la denominada " Terapia de Conversión" por cuanto la orientación sexual de una persona, bajo ningún concepto puede considerarse como dolencia psicológica o psiquiátrica.

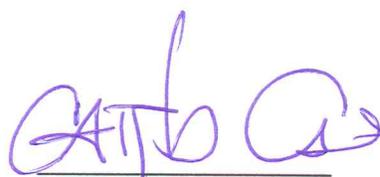
Dicho todo lo anterior, resulta evidente, que la institución que podría tener en su poder, la información requerida por el ciudadano JRVB, es el Consejo Superior de Salud Pública, a quienes - de así considerarlo pertinente - puede dirigir su solicitud.

Por la antes expuesto, y fundamentado en las disposiciones legales ya citadas, el suscrito resuelve.

1) Declarar inadmisibles por falta de competencia la solicitud arriba relacionada.

2) Hágase saber al peticionario, que puede dirigir su solicitud a la Unidad de Acceso a la Información Pública del CSSS. Dirección: Inicio paseo General Escalón Número 3551, San Salvador, Teléfono 2561-2571 , Horario de atención Lunes a viernes de 08:00 a 16:00, Oficial de información: Aura Ivette Morales, correo electrónico amorales@cssp.gob.sv .

NOTIFÍQUESE:


Carlos Alfredo Castillo
Oficial de información

